

## CAPÍTULO XX JUICIO DE AMPARO ELECTRÓNICO EN MÉXICO

Julio Alejandro TÉLLEZ VALDÉS \*\*  
Carlos Alejandro PAZ MENDOZA\*

*Con mucho respeto y aprecio a la Memoria  
de la doctora Sonia Rodríguez Jiménez...*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Consideraciones generales.* III. *Implementación del juicio de amparo electrónico en el sistema jurídico mexicano.* IV. *Análisis del juicio de amparo electrónico.* V. *Consideraciones finales.* VI. *Glosario.*

### I. INTRODUCCIÓN

Con la reforma a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, se implementó en México la tramitación del juicio de amparo electrónico —*juicio de amparo en línea*—, el cual ha creado un amplio debate tanto en el foro jurídico nacional, como en la academia y en la sociedad, para determinar si su tramitación generará beneficios o perjuicios para las partes en el Juicio de Amparo, repercutiendo esto en pro o en contra de la efectiva tutela de los derechos humanos.

En la actualidad, existen posiciones extremas, que van desde quienes opinan que este procedimiento originará inseguridad jurídica, hasta los que sostienen que esta reforma implicará un avance para la modernización del juicio de amparo consiguiendo que su tramitación sea más rápida y menos costosa, por el ahorro que significará para las partes el no tener que trasla-

\* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

\*\* Doctorando, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

darse hasta las oficinas del órgano jurisdiccional para consultar el expediente, así como no tener que exhibir copias de las promociones que se ofrezcan para las demás partes del juicio, entre otras ventajas.

En este trabajo se pondrán de relieve las condiciones jurídicas que actualmente existen en México para tramitar el juicio de amparo electrónico, con la finalidad de analizar las diferencias, similitudes, ventajas y desventajas que éste tiene en relación con el juicio de amparo que se tramita en formato impreso.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

La informática jurídica, entendida como aquella *técnica interdisciplinaria que tiene por objeto el estudio e investigación de los conocimientos de la informática general, aplicables a la recuperación de información jurídica, así como a la elaboración y aprovechamiento de los instrumentos de análisis y tratamiento de información jurídica necesarios para lograr dicha recuperación*,<sup>1</sup> se ha presentado de diversas maneras a través del tiempo —tal y como lo señala Julio Téllez Valdés en su obra *Derecho informático*—, en un inicio se presentó como una *informática documentaria de carácter jurídico*, en el que sólo se limitaba a la creación y recuperación de información que contenía datos principalmente jurídicos (almacenamiento y recuperación de textos jurídicos); posteriormente, surgió la *informática jurídica de control y gestión*, en la cual ya se desarrollaban actividades jurídico-adjetivas, realizándose verdaderos actos jurídicos, tales como certificaciones, sentencias premodeladas, aceptación, registro e indicación de competencia, seguimiento de expedientes, entre otros; y finalmente, a últimas fechas ha surgido lo que es considerado por algunos tratadistas como los *sistemas expertos legales (informática jurídica metadocumentaria)*.<sup>2</sup>

El uso de la *informática jurídica de control y gestión* en los *órganos jurisdiccionales*, ha dado lugar a la llamada *informática judicial*, donde la idea fundamental de implementar el uso de *tecnologías de la información y la comunicación (TIC)* en la actividad jurisdiccional es la de agilizar el proceso judicial, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consistente en el derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

<sup>1</sup> Téllez Valdés, Julio, *Derecho Informático*, 4a. ed., México, Edición Mc Graw Hill, 2009, pp. 9 y 10.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 12.

Lo anterior ha originado la implementación de la *ciberjusticia* o *justicia electrónica* en México, primeramente con el *juicio en línea* del *Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa* a nivel federal, y con los tribunales virtuales de los Estados de Nuevo León y Querétaro a nivel local, y muy recientemente con la reforma a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III. IMPLEMENTACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO ELECTRÓNICO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

El *juicio de amparo electrónico* se implementó en el sistema jurídico mexicano con la reforma a la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013 que consistió en una reforma integral al *juicio de amparo* que derivó a su vez de la *reforma constitucional* que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011.<sup>3</sup>

Dicha reforma tuvo dos objetivos primordiales: por un lado, el de *modernizar* y *ajustar* el *juicio de amparo* para que su tramitación fuera *más ágil y oportuna*, ampliando el ámbito de protección y tutela para los gobernados, protegiendo el interés legítimo de las personas y otorgando la posibilidad de que haya declaratorias generales de inconstitucionalidad; y por el otro, el de fortalecer las facultades de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, tanto en la atención prioritaria de los asuntos que le competen, así como el otorgamiento de atribuciones más expeditas para la integración de jurisprudencia y la resolución de contradicción de criterios, a fin de generar una mayor seguridad jurídica en las decisiones del máximo tribunal.<sup>4</sup>

De esta manera, se crea el *Juicio de Amparo Electrónico* para dar cumplimiento al primero de los objetivos antes señalados.

#### 1. *Proceso legislativo*

La *reforma integral al juicio de amparo*, surgió de la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica

<sup>3</sup> Reforma constitucional que entró en vigor a los 120 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, de conformidad con el artículo primero transitorio del citado decreto de reforma.

<sup>4</sup> Exposición de motivos consultable en la página: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=28513> (fuente consultada a las 12:00 horas del 7 de junio de 2013).

del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos” presentada por los Senadores de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, el día 15 de febrero de 2011, en sesión ordinaria del Pleno del Senado de la República,<sup>5</sup> misma que quedó aprobada en lo general y en lo particular en sesión ordinaria del Pleno de la Cámara de Senadores, el 13 de octubre de 2011, y remitida en esa misma fecha a la Cámara de Diputados para su discusión y aprobación.

El 12 de febrero de 2013, en sesión ordinaria del Pleno de la Cámara de Diputados se aprobó en lo general y en lo particular el “Proyecto de Decreto que Expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de reforma y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”; devolviéndose con esa misma fecha a la Cámara de Senadores, para su nueva discusión en la cámara de origen.

Con fecha 19 de marzo de 2013, en reunión de Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos Segunda del Senado de la República, se discutió y aprobó el Proyecto de Decreto, y finalmente, el 1o. de abril de 2013 el presidente de la República Enrique Peña Nieto, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> expidió el Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de ese mismo año, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Iniciativa presentada por el senador *Jesús Murillo Karam*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y *Alejandro Zapata Perogordo*, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

<sup>6</sup> Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

<sup>7</sup> Esto en términos de lo dispuesto por el primer artículo transitorio, que señala: Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

## 2. *Exposición de motivos*

De acuerdo a la *exposición de motivos* de la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos”, la implementación del Juicio de Amparo Electrónico se debió principalmente a la necesidad de modernizar el trámite del juicio de amparo, buscando que éste fuera más ágil y oportuno.

Asimismo, la creación del *juicio de amparo electrónico*, se sustentó en: a) la necesidad de orientar la *impartición de justicia* en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional; b) las *experiencias exitosas* existentes en el ámbito del *Poder Ejecutivo Federal* en la aplicación de la *firma electrónica* y una plena conciencia y permanente labor del *Poder Judicial de la Federación* en *actualizar* sus formas de *impartición de justicia*, y c) la necesidad de buscar otorgar mayor *certidumbre jurídica* a los usuarios del sistema de impartición de justicia con la regulación del mecanismo de *firma electrónica* en el trámite de los juicios de amparo, lo que coadyuvará en la *agilidad del procedimiento* y la *modernización* de esta *institución jurídica* (*juicio de amparo*).

## IV. ANÁLISIS DEL JUICIO DE AMPARO ELECTRÓNICO

### 1. *Generalidades del juicio de amparo electrónico*

En la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el *juicio de amparo electrónico* se encuentra regulado en los artículos 3o., 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, fracción IV, 27, 30, 31, 70, 80, 88, 89, 90, 100, 101, 108, 109, 110, 116, 123 y 177.

Siendo relevante para este nuevo procedimiento lo establecido por el artículo 3o. de la Ley de Amparo, donde se señala, como regla general, que todas las promociones en el juicio de amparo deberán hacerse por *escrito*, especificándose en su segundo párrafo, que quienes promuevan en el juicio de amparo podrán *optar*, ya sea por presentar sus promociones a través del sistema convencional (de *manera escrita*), o bien, hacerlo de *forma electrónica*, en cuyo caso, los escritos deberán presentarse mediante el empleo de las *tecnolo-*

*gías de la información*, utilizando para ello la *firma electrónica* conforme la regulación que para tal efecto emita el *Consejo de la Judicatura Federal*.<sup>8</sup>

La firma electrónica es definida por la nueva ley de amparo, como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.<sup>9</sup>

Este artículo también refiere que en caso de que el juicio de amparo se esté tramitando de *forma electrónica*, los *órganos jurisdiccionales* tendrán la obligación de llevar de manera conjunta dos expedientes, uno *electrónico* y otro *impreso* (el cual permanecerá en el interior del juzgado), debiendo verificar el *órgano jurisdiccional* que tanto el *expediente electrónico* como el *impreso* coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

Para cumplir con lo anterior, la ley de amparo establece que los *titulares* de los *órganos jurisdiccionales* serán los responsables de vigilar la *digitalización* de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, y en el caso de que éstas se presenten en *forma electrónica*, se procederá a su impresión para ser incorporadas al *expediente impreso*.

Asimismo, los *secretarios de acuerdos* de los *órganos jurisdiccionales* deberán dar fe de que tanto en el *expediente electrónico* como en el *impreso*, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad.

Por último, este artículo tercero establece que *excepcionalmente* no se requerirá *firma electrónica* cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de la Ley de Amparo, esto es, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>10</sup> así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

<sup>8</sup> Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

<sup>9</sup> Quinto párrafo del artículo 3o. de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confisca-

Dentro de las características que encontramos en este nuevo procedimiento, podemos señalar que la presentación de las *demandas de amparo*, así como de las promociones en general, podrán enviarse en *forma electrónica* a través de la *firma electrónica* hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, algo muy similar a lo que acontece cuando es de *forma impresa*.<sup>11</sup>

Los *plazos* se contarán por *días hábiles*, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que *surta sus efectos* la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, sin importar que el juicio se siga en *forma electrónica* o en *forma impresa*.<sup>12</sup>

En relación a la demanda, así como a la primera promoción del tercero interesado, cuando las partes residan fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, éstas podrán presentarse, dentro de los plazos legales, ya sea: *a)* en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, o en la más cercana en caso de no haberla en el lugar de su residencia; o bien, *b)* en *forma electrónica* a través del uso de la *firma electrónica*.<sup>13</sup>

Por cuanto hace a las notificaciones, la Ley de Amparo prevé cuatro tipos de notificaciones: *a)* en *forma personal*; *b)* por *oficio*; *c)* por *lista*, y *d)* por *vía electrónica*. En este último caso, éstas serán realizadas a las partes siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: 1) que *expresamente* así lo hayan *solicitado las partes*, y 2) que previamente hayan obtenido la *firma electrónica*.

Dichas notificaciones se sujetarán a las reglas siguientes:

A) Tratándose de *autoridades —autoridades responsables*, autoridades que tengan el carácter de *terceros interesados*, así como cualquier otra que tuviere intervención en el juicio—, la primera notificación deberá hacerse por *oficio impreso*, y *excepcionalmente*, a través de *oficio digitalizado* mediante la utilización de la *firma electrónica*.<sup>14</sup>

ción de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

<sup>11</sup> En el que podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. Artículo 21 de la Ley de Amparo.

<sup>12</sup> Salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Amparo.

<sup>13</sup> Dándole el artículo 23 de la Ley de Amparo el mismo trato a aquellas promociones que se presenten en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, que aquellas enviadas en *forma electrónica* a través del uso de la *firma electrónica*.

<sup>14</sup> Aunque la ley no señala en qué supuestos se estaría en *casos de excepción*, probablemente se refiera a los casos en que la autoridad resida fuera del lugar del juicio; o bien, cuando así lo haya solicitado la autoridad y previamente haya obtenido la *firma electrónica*.

Cabe señalar que cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de *oficio digitalizado*, con la utilización de la *firma electrónica*.

Tratándose de las notificaciones al *titular del Poder Ejecutivo Federal*,<sup>15</sup> las notificaciones deberán ser hechas: *a)* por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda, o *b)* en *forma digital* a través del uso de la *firma electrónica*, siempre y cuando así lo hayan solicitado y previamente hayan obtenido la *firma electrónica*.

En caso de que las *autoridades responsables* cuenten con *firma electrónica*, estarán obligadas a ingresar al *sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación* todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo,<sup>16</sup> en un plazo máximo de *dos días* a partir de que el *órgano jurisdiccional* la hubiere enviado, estableciendo un caso de *excepción* que se refiere a las determinaciones dictadas en el *incidente de suspensión* en cuyo caso el plazo será de *veinticuatro horas*. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, la consecuencia será que el *órgano jurisdiccional* que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida —por parte de la *autoridad responsable*— la resolución que contenga (*sanción legal*).<sup>17</sup>

Por último, la ley prevé como un segundo caso de excepción, un supuesto en el cual se podrá ampliar el término de la consulta de los archivos contenidos en el *sistema de información electrónica*, que será en el caso de aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las *autoridades responsables* consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento. En estos casos, las autoridades podrán solicitar al *órgano jurisdiccional* la ampliación del término, y el auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del *recurso de queja*.

<sup>15</sup> Las cuales se entenderán con el *titular* de la *Secretaría de Estado*, de la *Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal* o de la *Procuraduría General de la República*, que deba representarlo en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9o de la Ley de Amparo, esto es, del acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>16</sup> Constancia que se generará al momento en que se produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, la cual, el *órgano jurisdiccional* digitalizará para el expediente electrónico, y hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

<sup>17</sup> Cabe señalar, que cuando el *órgano jurisdiccional* lo estime conveniente, por la naturaleza del acto, podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario.



B) Por cuanto hace a los *quejosos* y *terceros interesados* que cuenten con *firma electrónica* están igualmente obligados a ingresar al *sistema electrónico* del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de *dos días* a partir de que el *órgano jurisdiccional* la hubiere enviado, manejando igualmente un caso de excepción que se refiere a las determinaciones dictadas en el *incidente de suspensión*, en cuyo caso el plazo será de *veinticuatro horas*.

En caso de que los *quejosos* o *terceros interesados* no ingresen al *sistema electrónico* del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, la ley prevé una sanción que será que el *órgano jurisdiccional* tenga por hecha la notificación.<sup>18</sup>

Otra de las novedades de este nuevo procedimiento, y dándose cuenta de los posibles problemas tecnológicos que se puedan llegar a suscitar con el amparo tramitado en *forma electrónica*, se prevé que cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al *órgano jurisdiccional* que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema.

Para estos casos, durante el tiempo que perdure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes y una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los *órganos jurisdiccionales* correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.<sup>19</sup>

En relación a la *reposición de constancias* de autos, el juicio de amparo seguido en *forma electrónica* ofrece una ventaja en relación al expediente que se halle solamente *impreso*, pues en estos casos, al extraviarse éste, no será necesario substanciar incidente alguno, ya que si el expediente electrónico permanece sin alteración alguna, bastará simplemente que el *órgano jurisdiccional* realice la copia impresa y certificada de dicho *expediente digital*.

Por cuanto hace a los *medios de impugnación* —entiéndase por medios de impugnación, los *recursos de revisión*, *queja* y *reclamación*; y tratándose del cum-

<sup>18</sup> Igual que acontece en el caso de las autoridades, cuando el *órgano jurisdiccional* lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario.

<sup>19</sup> Igualmente, se establece que será obligación del *órgano jurisdiccional* que corresponda notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

plimiento de sentencia, el de *inconformidad*—, así como a los escritos y promociones que se realicen en ellos, se podrán presentar tanto en *forma impresa*, como en *forma electrónica*, siendo optativo para el promovente presentarlo de una u otra manera.

Una de las características de tramitar el *medio de impugnación electrónicamente*, es que en estos casos no se requerirá el acompañamiento de copias o de la presentación de cualquier tipo de constancia impresa, lo cual puede llegar a ser atractivo para los litigantes por la agilidad de la interposición de dicho medio de impugnación, aunado al ahorro del costo de las copias.

Cabe mencionar que para el caso de que los *medios de impugnación* se presenten de *forma electrónica*, se podrá acceder al expediente de esa misma forma, lo que generará un doble beneficio a las partes, por un lado evitará que éstas tengan que trasladarse al *órgano jurisdiccional* para consultar el expediente —órgano que incluso se podría tratar de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en los casos en que la propia ley le concede competencia, lo que implicará además el ahorro de los gastos de traslado—; y por el otro lado, hará que las consultas se realicen de una manera más ágil, lo que generará un beneficio en la reducción de tiempos, haciendo con ello que la justicia se administre de una manera pronta, tal y como lo señala el artículo 17 constitucional.

Tratándose de resoluciones relativas a la *suspensión definitiva*, en contra de las cuales se haya interpuesto *recurso de revisión*, ya no será necesario que el *órgano jurisdiccional* que haya emitido dicha resolución remita el expediente original del incidente de suspensión dentro del plazo de *tres días*, contados a partir del día siguiente en que se integre debidamente el expediente,<sup>20</sup> pues en estos casos, tratándose del interpuesto por la *vía electrónica*, bastará con que se envíe el *expediente electrónico*, lo que implica que el procedimiento se agilice, pues ya no será necesario llevarlo físicamente, generando un ahorro en tiempo y en costo humano.

Para el caso del *recurso de queja*, cuando se cuente con *expediente electrónico* se enviará éste sin ser necesario el señalamiento de las constancias que en copia certificada deban remitirse al *órgano jurisdiccional* que deba resolver, pues para estos casos se enviará todo el *expediente electrónico*, traduciéndose en un ahorro en el costo de copias, así como agilidad en el procedimiento.

En relación con la *demanda de amparo indirecto*, sea que se presente de *manera escrita* o por *medios electrónicos*, ésta deberá contener los mismos requisitos, y en caso de optar por los *medios electrónicos*, no será necesaria la exhibición de

<sup>20</sup> Quedando su duplicado ante el *órgano jurisdiccional* en contra de cuya resolución se interpuso el recurso, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Amparo.

copias para cada una de las partes, pues el *órgano jurisdiccional* de amparo, deberá de oficio mandar expedirlas.<sup>21</sup>

Por cuanto hace al juicio de amparo tramitado en la *vía directa*, el artículo 177 de la misma Ley de Amparo establece que en caso de que la demanda se haya presentado en *forma electrónica*, no será necesario la exhibición de las copias a que se refiere el artículo 176, esto es, una copia para cada una de las partes, pues en estos casos la autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias.<sup>22</sup>

## 2. Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y el expediente electrónico

El 8 de julio de 2013, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, con la finalidad de sentar las bases sobre los mecanismos para acceder a un expediente electrónico, y los efectos de ello, especialmente en materia de notificaciones que se lleven a cabo en todos los entes del Poder Judicial de la Federación.

En dicho acuerdo se estableció que toda persona física, incluyendo a los servidores públicos, que pretenda tener acceso a la FIREL (*Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación*), deberá obtener el *certificado digital* respectivo, que tendrá una vigencia de tres años, previa solicitud que se realizará en el portal del sistema electrónico, llenando un formulario, al que se le anexará digitalizados y visibles, en archivo electrónico, su identificación oficial, copia certificada del acta de nacimiento o de la Carta de Naturalización o, del documento de identidad y viaje, así como su comprobante domiciliario, expidiéndose en ese momento al solicitante un acuse de recibo que contendrá un número de folio, el cual deberá llevarse a las unidades de atención establecidas por la Suprema Corte, el Tribunal Electoral o el Con-

<sup>21</sup> Tampoco se exhibirán los dos juegos de copias que la ley de amparo exige para tramitar el *incidente de suspensión*, en caso de que lo pidiere y no tuviere que concederse de oficio.

<sup>22</sup> Habría que ver de qué manera se tramita este procedimiento para aquellas autoridades que no cuenten con la infraestructura necesaria para recibir promociones por *medios electrónicos*, el mismo comentario se realiza respecto a los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los estados y del Distrito Federal, que actúen en auxilio o en concurrencia de los órganos jurisdiccionales de amparo, lo que doctrinalmente se conoce como jurisdicción auxiliar o concurrente, previsto en el artículo 33, fracción V, 35, y demás relativos de la Ley de Amparo.

sejo, junto con la documentación original que ingresó al sistema electrónico, donde previo cotejo de la documentación y previo registro de los datos que requiera el lector biométrico con el que contará cada sitio de atención, autorizará la emisión del respectivo *certificado digital de firma electrónica*, mismo que deberá renovarse dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento.<sup>23</sup>

Los *certificados digitales* expedidos por las Unidades de Certificación son el equivalente electrónico tanto de un documento de identidad como de una firma autógrafa que permite la identificación del usuario o del autor del documento en los sistemas electrónicos del Poder Judicial de la Federación, siendo éstos intransferibles, irrepetibles, personales y únicos.<sup>24</sup>

### 3. *Semejanzas y diferencias del juicio de amparo electrónico en relación con el amparo seguido en forma impresa*

Como se ha visto, existen semejanzas y diferencias entre el juicio de amparo tramitado de *forma impresa*, de aquel que se tramite de *forma electrónica*, dentro de las *semejanzas* encontramos las siguientes:

1. Los *requisitos* que la Ley de Amparo exige para la redacción de la *demandas de amparo* —sea en *vía directa* o *indirecta*—, son los mismos si se presenta de *forma impresa* o *electrónica*, sucediendo lo mismo con los requisitos de contenido para las *promociones* y para los *medios de impugnación* —lo único que varía son las copias para la presentación de los mismos, pero el contenido debe ser exactamente el mismo—.

2. Los *plazos* para la presentación de las *demandas, promociones y medios de impugnación* (incluyendo *pruebas, incidentes y solicitudes en general*), así como para la emisión de las *resoluciones* por parte de los *órganos jurisdiccionales*, son iguales si se tramita el juicio en *forma impresa* o *electrónica* —lo que varía en todo caso, es la fecha en que *surte efectos la notificación*,<sup>25</sup> lo cual puede llegar a variar el

<sup>23</sup> También podrá utilizarse un *certificado digital de firma electrónica* que hubiere emitido otro órgano del Estado, siempre y cuando el *Poder Judicial de la Federación* haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados homologados en términos de lo previsto en la legislación aplicable.

<sup>24</sup> Artículo 10 del Acuerdo General Conjunto 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico.

<sup>25</sup> Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con firma electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, no se hubiera generado la constancia electrónica que acredite la

cómputo de los plazos para la presentación de las *promociones* y los *medios de impugnación*, no así de la presentación de las *demandas*, ni para la *emisión* de las *resoluciones*—.

3. Los *exhortos*, *despachos* y *requisitorias* que sean enviados y recibidos dentro del procedimiento del juicio de amparo podrán hacerse —de manera potestativa— usando la *firma electrónica*,<sup>26</sup> con independencia que el *juicio* se lleve en *forma impresa* o *electrónica*, sucediendo lo mismo con las notificaciones al *titular* del *Poder Ejecutivo Federal*.

4. En relación con las *notificaciones personales*, para los casos en que no se encuentre a la persona que deba ser notificada en su domicilio —sea que se encuentre en el domicilio a persona capaz, o se encuentre cerrado el domicilio—, previo cercioramiento del actuario, le dejará *citatorio*, y si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista y en una *página electrónica*, se siga el juicio en *forma impresa* o *electrónica*, y con independencia de que la persona que deba notificarse cuente o no con *firma electrónica*.<sup>27</sup>

Dentro de las *diferencias* que encontramos en el *juicio de amparo* tramitado de *forma electrónica* se encuentran las siguientes:

1. No se exige la *exhibición de copias* para cada una de las partes, ni para la formación del *incidente de suspensión*, para el caso de que la *demanda de amparo* se presente en *forma electrónica* —sea en la vía *directa* o *indirecta*—, pues en estos casos será la autoridad que reciba la demanda quien deberá de oficio, mandará expedir las copias; lo mismo sucede para el caso de la interposición de los *medios de impugnación* y de las *promociones en general* que requieran la exhibición de copias.<sup>28</sup>

2. No se requerirá *firma* cuando se presente la *demanda de amparo* de *manera electrónica* y en ella se reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Amparo.<sup>29</sup>

consulta de los archivos respectivos, o bien, una vez realizada la consulta, surtirá sus efectos la notificación en ese mismo momento, esto en términos del artículo 31 de la Ley de Amparo.

<sup>26</sup> Artículos 27, fracción II, 116 y 123 de la Ley de Amparo.

<sup>27</sup> Artículo 27, fracción I, incisos *b* y *c* de la Ley de Amparo.

<sup>28</sup> Artículos 88, 100 y 177 de la Ley de Amparo.

<sup>29</sup> Siendo éste el único caso de excepción en que no se requerirá *firma electrónica* —a pesar de que ésta produzca los mismos *efectos jurídicos* que la *firma autógrafa*, y por lo tanto, sea considerada como tal, es decir, como la manifestación de voluntad del quejoso—, a diferencia de lo que sucede cuando se *formula por escrito* o por *comparecencia*, pues en estos casos, no obstante que se reclamen los actos antes señalados, forzosamente se requerirá la firma del promovente o compareciente (aun cuando no sea el propio quejoso quien lo haga, sino otra persona en su nombre).

3. Se podrá *acceder al expediente de manera electrónica* —tanto del *expediente principal*, de los *incidentes* y de los que se formen con motivo a la interposición de los *medios de impugnación*—, a diferencia de lo que acontece en los juicios de amparo seguidos en *forma impresa*, en donde forzosamente se tendrá que realizar una consulta física del expediente.<sup>30</sup>

4. No será necesario remitir el *expediente original* del *incidente de suspensión* cuando se interponga *recurso de revisión* en contra de la resolución relativa a la *suspensión definitiva*, pues en estos casos, bastará con enviar el *expediente electrónico*.<sup>31</sup>

5. Para el caso del *recurso de queja* no será necesario que el *órgano jurisdiccional* notifique a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de *tres días* señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver, ya que sería ocioso realizarlo, puesto que en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Amparo, en estos casos deberá enviarse el *expediente electrónico* en su totalidad.

6. No será necesario tramitar *vía incidental* la *reposición de constancias* en caso de extravío, pues en estos casos bastará con que el *órgano jurisdiccional* realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.<sup>32</sup>

7. Las *notificaciones* tendrán un seguimiento diferente si el juicio se sigue en forma *impresa* o *electrónica*, sucediendo lo mismo con el momento en que éstas surtan sus *efectos jurídicos*.

8. Se les impone una *carga procesal* a las *autoridades responsables, quejosos y terceros interesados* que cuenten con *firma electrónica*, consistente en ingresar al *sistema electrónico* del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo.

9. Se establece a favor de las *autoridades responsables* un caso de *ampliación* del término de la consulta de los archivos contenidos en el *sistema de información electrónica* —en aquellos asuntos que por su especial naturaleza, consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento—, lo que implica una diferencia en relación a aquellas que no cuenten con *firma electrónica*, además de que para este supuesto se prevé la procedencia del *recurso de queja*.<sup>33</sup>

10. Se prevé un *procedimiento especial* para el caso de que por *caso fortuito, fuerza mayor* o por *fallas técnicas* se *interrumpa* el *sistema electrónico* del Poder Judi-

<sup>30</sup> Artículo 80 y 89 de la Ley de Amparo.

<sup>31</sup> Artículo 90 de la Ley de Amparo.

<sup>32</sup> Siempre que dicho expediente permanezca sin alteración alguna, en términos del artículo 70 de la Ley de Amparo.

<sup>33</sup> Artículo 30, fracción I de la Ley de Amparo.

*cial de la Federación*, en donde se interrumpirán los plazos correspondientes sólo por ese lapso.<sup>34</sup>

#### 4. *Ventajas y desventajas del juicio de amparo electrónico*

Como en todo nuevo procedimiento, existen ventajas y desventajas en su implementación. Dentro de las *ventajas* advierto las siguientes:

1. El *amparo electrónico* ofrece para las *partes* una mayor agilidad y reducción en los costos, al ya no ser necesario para ellas tener que trasladarse físicamente hasta las oficinas donde se encuentre el *órgano jurisdiccional* que esté conociendo del juicio de amparo para consultar el expediente, pues bastará con ingresar al *sistema electrónico* del *Poder Judicial de la Federación* para realizar dicha consulta, con lo cual se ahorraran los gastos de traslado y se reducirá el tiempo de consulta.

Asimismo, se agiliza el trámite de la presentación de la *demanda*, *medios de impugnación* y *promociones en general* que requieran la exhibición de copias, pues en estos casos bastará que se presente la promoción de *forma electrónica* —con su respectiva *firma electrónica*— para dar cumplimiento a la ley de amparo, siendo obligación del *órgano jurisdiccional* expedir las copias y distribuir las a cada una de las partes.

2. El *amparo electrónico* ofrece para los *órganos jurisdiccionales* una mayor agilidad y reducción en los costos, al ya no ser necesario remitir el *expediente original* del *incidente de suspensión* al órgano que deba resolver el *recurso de revisión* que se interponga en contra de la resolución relativa a la *suspensión definitiva*, ni será necesario notificar a las demás partes de la interposición del *recurso de queja* para que en el plazo de *tres días* señalen constancias que en *copia certificada* deban remitirse al órgano que deba resolverlo.

También se agiliza el *procedimiento de notificación* al ya no tener el actuario que trasladarse al *domicilio físico* de las partes, reduciendo con ello tiempos y costos, y al mismo tiempo las partes podrán notificarse al acceder al *sistema electrónico* del *Poder Judicial de la Federación*, sin importar el lugar en que éstas se encuentren.

3. Se ofrece *seguridad jurídica* a las partes respecto a la *reposición de constancias* en autos, pues al llevarse dos expedientes, uno *impreso* y otro *digital*, en caso de faltar el primero de ellos, bastará con que el *órgano jurisdiccional* realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital, sin necesidad de tramitar *incidente* alguno.

<sup>34</sup> Procedimiento previsto en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo.

4. Se establece a favor de las *autoridades responsables* la posibilidad de solicitar la *ampliación* del término de la consulta de los archivos contenidos en el *sistema de información electrónica*.

Dentro de las *desventajas* que se advierten se encuentran las siguientes:

1. Una de las desventajas es en relación al momento en que surte sus efectos las notificaciones para los particulares, pues tratándose de aquellos usuarios que cuenten con *firma electrónica*, surtirá sus efectos en el momento en que el usuario consulte el *sistema electrónico* del *Poder Judicial de la Federación*, a diferencia de lo que ocurre cuando las notificaciones se realicen manera impresa, ya sea de manera personal o mediante la fijación y publicación de la lista, en donde surtirá efectos la notificación al día siguiente en que se realice, lo cual se traduce en un día más para el cómputo de los plazos, lo que se podría considerar una desventaja para quienes cuenten con *firma electrónica*.

Lo mismo se podría decir respecto a la carga procesal que la ley le impone a las partes de consultar todos los días el *sistema electrónico* del *Poder Judicial de la Federación*, claro que esta carga procesal no es tan severa, al darle a las partes un plazo de dos días para obtener la constancia respectiva —situación que no sucede tratándose del incidente de suspensión, en cuyo caso sólo será de veinticuatro horas—.

2. Otra desventaja es que aún existe cierta laguna legislativa en relación a los documentos —sobre todo privados— que se pretendan exhibir, ya sea al momento de presentar la demanda en *forma electrónica* o para ofrecerlas como prueba dentro de la secuela procesal, pues no se precisa la manera en que éstas se van a ofrecer, lo que genera un grado de incertidumbre jurídica para las partes, claro que éste es un problema de técnica legislativa y no tanto del procedimiento del amparo electrónico en sí mismo.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

El *juicio de amparo electrónico* representará grandes beneficios para las partes en el juicio de amparo, ya que reducirá costos y hará que la *administración de justicia* sea más rápida, consiguiendo con ello que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el *segundo párrafo* del artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

No obstante lo anterior, dependerá mucho de los *abogados postulantes* la popularización de este nuevo procedimiento, así como de lo accesible que sea el portal del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, pues entre más sencilla sea su utilización y más segura sea la *Firel (Firma Electrónica Certifi-*



*cada del Poder Judicial de la Federación*), generará que más abogados se animen a tramitar el juicio de amparo a través de este *nuevo procedimiento*.

## VI. GLOSARIO

*Actuario*. Eduardo Pallares lo define en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil* como *el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos y hacer requerimientos, entre otros actos*.<sup>35</sup>

*Ciberjusticia o justicia electrónica*. De acuerdo con la doctora Myrna Elia García Berrera se entienden como *las nuevas posibilidades que ofrecen las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), en el seno de la sociedad del conocimiento, para garantizar una administración de justicia al servicio de los ciudadanos y ciudadanas*. Se trata de un concepto que involucra cualquier transacción institucional efectuada por medios electrónicos, ya sean estos teléfono, fax, Internet, el télex, EDI, etcétera, con el objeto de *agilizar el proceso judicial* por medio de la reducción de tiempos y de costos.<sup>36</sup>

*Consejo de la Judicatura Federal*. Órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Digitalizar*. Expresar datos en forma digital.<sup>37</sup>

*Informática*. Conjunto de técnicas destinadas al tratamiento lógico y automatizado de la información con miras a una adecuada toma de decisiones.<sup>38</sup>

*Interdisciplinario*. Dicho de un estudio o de otra actividad que se realiza con la cooperación de varias disciplinas.<sup>39</sup>

*Notificación*. Acto mediante el cual, de acuerdo con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal.<sup>40</sup>

<sup>35</sup> Pallares, E., *Diccionario de derecho procesal civil*, 21a. ed., México, Porrúa, 1994, p. 70.

<sup>36</sup> Ibarra Sánchez, Ernesto y Romero Flores, Rodolfo (coords.), *Jurismática, El derecho y las nuevas tecnologías Estudios en homenaje a Julio Téllez Valdés por sus 30 años de labor académica en el derecho informático*, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología, 2010, p. 221. Consultable en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2958>.

<sup>37</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=digitalizacion>.

<sup>38</sup> Téllez Valdés, Julio, *op. cit.*, p. 6.

<sup>39</sup> <http://lema.rae.es/drae/?val=interdisciplinario>.

<sup>40</sup> Flores García, Fernando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, vol. I-O, 11a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 2103.